

RAD 2019-882 // RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

juan.l@reincar.com.co <juan.l@reincar.com.co>

Jue 10/11/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA / N DE SANTANDER.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEIDO DEL 04/11/2022 (TERMINA PROCESO POR ART 317 CGP)
RADICADO: 54001400300820190088200
DEMANDANTE : CENS SA ESP
DEMANDADO: ALONSO LIZARAZO

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.382.164 de Piedecuesta, con tarjeta profesional N° 355.701 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER – CENS SA ESP, mediante la presente y con el acostumbrado respeto, estando en el término que la ley dispone, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación, contra el proveído el 04/11/2022, mismo mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes consideraciones.

Con respeto,

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.
T.P 355.701 del C.S de la Jud.
Correo: juan.l@reincar.com.co

Señor.
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA / N DE SANTANDER.
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL PROVEIDO DEL 04/11/2022 (TERMINA PROCESO POR ART 317 CGP)
RADICADO:	54001400300820190088200
DEMANDANTE :	CENS SA ESP
DEMANDADO:	ALONSO LIZARAZO

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.382.164 de Piedecuesta, con tarjeta profesional N° 355.701 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER – CENS SA ESP, mediante la presente y con el acostumbrado respeto, estando en el término que la ley dispone, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación, contra el proveído el 04/11/2022, mismo mediante el cual se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes consideraciones:

1. El 03/12/2022, se radico sustitución de poder por parte de la dra. Carme Yulieth Ochoa Oliveros al suscrito, misma que cumplió con las disposiciones legales.
2. Con ocasión a la mora en el pronunciamiento por parte del despacho, realice impulso procesal dentro el litigio de referencia, mismo que tuvo lugar el 18/12/2022, sin embargo, el Juzgado no se pronuncio de fondo, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería al suscrito.
3. El 11/05/2022, el Juzgado acepto la sustitución de poder, sin que existiera pronunciamiento alguno del despacho, respecto de la solicitud de acceso a expediente digital.
4. El 03/09/2022, el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta, anota recepción de memorial “JUZGADO 8 CIV MPAL DE CUCUTA SOLICITA EXPEDIENTE PARA PROCESO DE LIQUIDACION”
5. El 04/11/2022, el Juzgado Decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, acto que, en todo momento, desconoce las solicitudes que anteceden, diados con anterioridad. Como lo son la solicitud de acceso a expediente digital dentro del proceso de referencia.

Estando dentro del término de ejecutoria y con ocasión al actuar del despacho, me permito poner en conocimiento los reparos respecto de esta decisión, a saber:

- 1. Desconocimiento de disposiciones art 545 del C.G.P en concordancia con art 656 # 7 del C.G.P**

Claro es para el suscrito lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, a saber:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Ahora, claro es para el suscrito, la existencia del proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54001400300820220044400, conforme a consulta en rama judicial. Ahora, conforme a anotación del 04/11/2022, se evidencia que el Juzgado 02 Civil Municipal de Cúcuta allegó expediente para que el mismo, hiciera parte de la liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Cúcuta. Cabe señalar que el proceso del Juzgado 02 Civil Municipal de Cúcuta fue suspendido mediante auto del 21/10/2022, con ocasión a la liquidación patrimonial de referencia.

Entonces, se evidencia que el actuar del Juzgado 02 Civil Municipal de Cúcuta, encuentra sustento en lo tipificado por el legislador en el artículo 07 y sus incisos del artículo 565 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en artículo 545 numeral 1 del C.G.P a saber:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

ARTICULO 545 C.G.P

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ARTICULO 656.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas

Así las cosas, razones y fundamentos le asistían al Juzgado de referencia para suspender el proceso identificado con radicado 54001400300820190088200, mas cuando por cursar en el mismo despacho la liquidación patrimonial, tenía conocimiento del proceso de referencia y los efectos que produce el auto que aceptaba la mentada liquidación, como bien supo hacerlo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, despacho que al momento de ser notificación de la liquidación de deudas, notifiqué providencia mediante la cual ordeno la suspensión del proceso con radicado 54001405300220170100400.(DTE BANCO DE BOGOTA , DDO ALONSO LIZARAZO)

2. Ausencia de legalidad en providencia que decreta desistimiento tácito.

Conforme a lo dispuesto en el art 7 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Jurisprudencia Vigencia Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Así las cosas, para el caso de la providencia que se recurre, no se evidencia el cumplimiento del precepto legal, como quiera que 1) el decreto de desistimiento tácito desconoce preceptos del artículo 545 y 565 del C.G.P. 2) Se hecha de menos el cumplimiento de la obligación de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que sustentan la conducta de abstenerse de suspender el proceso ejecutivo por liquidación patrimonial y en cambio, decretar el desistimiento tácito del litigio que ocupa.

3. Ausencia del cumplimiento de deberes del Juez.

Atendiendo el ordenamiento legal, conforme a lo tipificado en art 42 del C.G.P, me permito indicar que la providencia que se recurre, es la clara materialización de la ausencia al cumplimiento del numeral 1 y 7 del artículo 42 del C.G.P, mas cuando existen claramente normativa que regule la situación procesal ,sin poder su actuar negligente en un vacío procesal. Sin embargo, pese a la carga impuesta, es claro para el suscrito la obligación del Despacho de suspender el proceso de referencia, sin que se torne necesario realizar la notificación requerida hasta que se resuelva de fondo la liquidación patrimonial del despacho.

4. Indebida hermenéutica del ART 317 del C.G.P.

Sea esta la oportunidad para retirar que el despacho desde el 10/06/2022, tenía conocimiento del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el demandado ALONSO LIZARAZO. Ahora bien, también era de su resorte el proveído del 21/06/2022 dentro del proceso con radicado 54001400300820220044400, auto que admite la liquidación patrimonial.

Sin embargo, pese al conocimiento del proceso(por cursar el proceso de referencia y el proceso de liquidación patrimonial en el mismo Juzgado) y al memorial que conoció desde el 14/07/2022, a la remisión del expediente al proceso de liquidación patrimonial desde el 01/09/2022, el Juzgado desconocimiento los preceptos del artículo 545 y 565 del C.G.P, mediante el proveído sin motivar del 04/11/2022, decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, siendo esta una decisión que se configura como caprichosa, por desconocer el trámite de liquidación patrimonial y no suspender el proceso de referencia, hasta que se resuelva de fondo la liquidación patrimonial de referencia.

5. Decisión que presenta voluntad subjetiva del operador judicial.

Atendiendo a lo sintetizado en la sentencia T -930 DE 2004, providencia que define la voluntad subjetiva como:

b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que “Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez.” No

obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; “pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.

Por parte del suscrito, se hecha de menos la objetividad en la providencia que se recurre, mas cuando lo dispuesto en artículo 656 #7 es restrictivo y la inobservancia por parte del despacho de este precepto, trajo consigo la providencia que decreto el desistimiento tácito, desconociendo que si bien existía trámite pendiente para avanzar el proceso (que realmente era la negociación de deudas) la finalización de este trámite no se encuentra a cargo del apoderado suscrito, sino a cargo de la ley y los términos del mismo despacho. Ahora, si bien es cierto que existió el requerimiento de manera previa al proceso de liquidación patrimonial, la aceptación de este mismo, trae como consecuencia la suspensión del proceso o que ocupa, actuación judicial que el operador de referencia no realizó y como consecuencia, afectó el derecho de crédito de mi poderdante, mismo que reposa en el título valor base de ejecución.

6. “Autos ilegales no atan al juez ni a las partes”

El reparo de referencia, tiene lugar ya que, bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros. Es así, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes” (Sentencia Sala Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Magistrada Isaura Vargas, radicado 32964, acta N° 0003, Bogotá 23 de enero de 2008) que también menciona que como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico.

Es evidente que el auto proferido por el juzgado en fecha 04 de noviembre de 2022 corresponde a una providencia ilegal y por consiguiente no tendría ejecutoria, pero sí es importante tener en cuenta Su Señoría, que dichas providencias y en el caso en concreto la mencionada, del 04 de noviembre de 2022, pugna contra el ordenamiento jurídico y por supuesto con la legalidad.

Así mismo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, agosto 30 de 2012 dice: “Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan contra el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes”

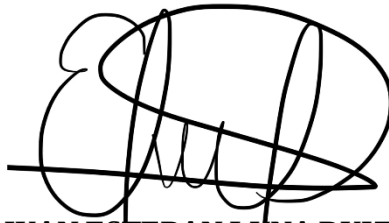
En concordancia con el aforismo en cita, se evidencia que si bien existe un requerimiento por parte del despacho para cumplir la carga de realizar la notificación al extremo ejecutado, también es cierto que, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, existían razones suficientes para la suspensión del proceso, suspensión que claramente irrumpiría con las cargas procesales impuestas, por encontrarse pendiente una decisión de fondo que hasta tanto no se conociera, no se podría reanudar la acreencia acá ejecutada.

Conforme a los reparos en mención, los preceptos legales y jurisprudenciales de referencia, me permito solicitar:

1. Se declare la ilegalidad del proveído del 04/11/2022 mediante el cual se decreto el desistimiento tácito del proceso con radicado 54001400300820190088200.

2. Se revoque y se deje sin efectos el auto del 04/11/2022 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso con radicado 54001400300820190088200.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión de proceso con ocasión a la liquidación patrimonial del demandado de referencia, misma que cursa en el mismo Juzgado (Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta/ N de Santander) bajo el radicado 54001400300820220044400.
4. Se ordene la remisión del presente proceso, al trámite de liquidación patrimonial enunciado líneas arriba.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by 'Luna Ruiz' in a cursive script.

JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ.
C.C **1.102.382.164** de Piedecuesta- Santander.
T.P **355.701** del C.S de la Jud.



10 de Nov - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

54001400300820190088200

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

54001400300820190088200

Fecha de consulta:2022-11-10 13:00:51.24

Fecha de replicación de datos:2022-11-10 12:18:22.91



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha i...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-04	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 04/11/2022 a las 14:42:11.	2022-11-08	2022-11-08	2022-11-04
2022-11-04	Auto termina proceso por desistimiento	DECRETAR TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. OFICIAR			2022-11-04
2022-09-01	Recepcion de Memorial	JUZGADO 8 CIV MPAL DE CUCUTA SOLICITA EXPEDIENTE PARA PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL-XR			2022-09-03
2022-07-14	Recepcion de Memorial	REMITIR EXP INSOLVENICA.HS			2022-07-14
2022-05-11	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 11/05/2022 a las 11:22:15.	2022-05-12	2022-05-12	2022-05-11
2022-05-11	Auto Interlocutorio	AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE			2022-05-11
2022-03-07	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 07/03/2022 a las 15:52:20.	2022-03-08	2022-03-08	2022-03-07
2022-03-07	Auto Interlocutorio	SE ACCEDE A LA REVOCATORIA DEL PODER			2022-03-07
2022-02-07	Recepcion de Memorial	ALLEGAN SUSTITUCION PODER			2022-02-07
2022-02-03	Recepcion de Memorial	ALLEGAN PODER			2022-02-03
2021-12-18	Recepcion de Memorial	IMPULSO PROCESAL			2021-12-18
2021-11-26	Recepcion de Memorial	SUSTITUCION DE PODER.			2021-12-03
2021-11-25	Recepcion de Memorial	SUSTITUCION PODER			2021-11-25
2020-08-05	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 10:19:48.	2020-08-06	2020-08-06	2020-08-05
2020-08-05	Auto Interlocutorio	admitir revocatoria poder y reconocer poder			2020-08-05
2020-08-05	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 10:19:16.	2020-08-06	2020-08-06	2020-08-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-08-05	Auto Interlocutorio	agregar y poner en conocimineto oficios bancos			2020-08-05
2020-02-28	Recepcion de Memorial	RESPUESTA BANCO POPULAR. ESTA EN PODERES JENNY			2020-02-28
2020-02-19	Constancia Secretarial	PASA PARA RESOLVER PODERES-CC			2020-02-19
2020-02-13	Recepcion de Memorial	ALLEGAN PODER PODER QUEDA EN EL ESTADO			2020-02-13
2020-02-12	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 12/02/2020 a las 16:23:26.	2020-02-13	2020-02-13	2020-02-12
2020-02-12	Auto Interlocutorio	PONER EN CONOCIMIENTO OFICIOS BANCOS			2020-02-12
2020-02-10	Recepcion de Memorial	MEMORIAL CCO. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO CC			2020-02-10
2020-01-21	Recepcion de Memorial	agregar y poner en conocimiento cc			2020-01-21
2020-01-17	Recepcion de Memorial	SE RECIBE OFICIO DEL BANCO DAVIVIENDA. PUESTO SS			2020-01-17
2019-12-13	Recepcion de Memorial	retiran oficios			2019-12-13
2019-11-19	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 19/11/2019 a las 17:20:05.	2019-11-20	2019-11-20	2019-11-19
2019-11-19	Auto Interlocutorio	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA			2019-11-19
2019-10-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/10/2019 a las 17:28:17	2019-10-04	2019-10-04	2019-10-04

Resultados encontrados 29

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Reporte Visitas](#)

Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 9879



10 de Nov - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

54001400300820220044400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

54001400300820220044400

Fecha de consulta:2022-11-10 13:04:12.06

Fecha de replicación de datos:2022-11-10 12:18:22.91



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha i...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-04	Recepcion de Memorial	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ALLEGA EXPEDIENTE PARA QUE HAGA PARTE DEL TRAMITE DE LIQ PATRIMONIAL- YB			2022-11-06
2022-09-28	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 28/09/2022 a las 18:27:29.	2022-09-29	2022-09-29	2022-09-28
2022-09-28	Auto reconoce personería	Y NOMBRA NUEVO LIQUIDADOR (OFICIAR)			2022-09-28
2022-09-01	Recepcion de Memorial	ALLEGA PODER. XR			2022-09-02
2022-07-28	Oficios Librados	SE ELABORA OFICIO 1179 DESIGNANDO NUEVO LIQUIDADOR			2022-07-28
2022-07-13	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 13/07/2022 a las 15:39:08.	2022-07-14	2022-07-14	2022-07-13
2022-07-13	Auto Interlocutorio	AUTO DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR			2022-07-13
2022-07-11	Oficios Librados	SE ELABORA Y NOTIFICA OFICIOS 1054 AL 1058 CIRCULARES			2022-07-11
2022-06-21	Fijacion Estado CGP	Actuación registrada el 21/06/2022 a las 14:34:24.	2022-06-22	2022-06-22	2022-06-21
2022-06-21	Auto Interlocutorio	AUTO ADMITE LIQUIDACION PATRIMONIAL			2022-06-21
2022-06-10	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 10/06/2022 a las 15:24:40	2022-06-10	2022-06-10	2022-06-10

Resultados encontrados 11

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Reporte Visitas](#)

Total de Visitantes: 1872681
Visitantes hoy: 9879

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION RADICADO: 54001400300820220045900 DEMANDADA: DORIS ANTELIZ MONTES PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES: DE MANERA RESPETUOSA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE MEMORIAL DE RECURSOS:

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO: 54001400300820220045900
DEMANDADA: DORIS ANTELIZ MONTES
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

ABOGADO TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO: 54001400300820220045900
DEMANDADA: DORIS ANTELIZ MONTES
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO (FINAGRO)

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor y vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta y tarjeta profesional número 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada **DORIS ANTELIZ MONTES**, dentro del radicado 54001400300820220045900, comedidamente me dirijo a Usted, a fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de octubre de 2022 notificado en estados el día 24 de octubre de 2022 en el cual su Despacho fijo realizo la liquidación de costas.

PETICION

Solicito al señor Juez revocar el auto de fecha 21 de octubre de 2022 mediante el cual se realizó la liquidación de costas, por considerar que esa liquidación es contraria a la ley e injusta, solicitando a su vez se exonere de costas o agencias en derecho a mi poderdante, teniendo en cuenta que no contesto la demanda por ignorancia y por falta de asesoramiento de su Despacho, quien le debió indicar que era necesario asesorarse de un abogado o acudir a la defensoría pública.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

PRIMERO: Mi poderdante DORIS ANTELIZ MONTES, de manera extraña la dejaron ingresar al palacio de justicia cuando se tiene conocimiento que en el mes de septiembre del corriente año no se permitía la entrada al edificio del palacio y mucho menos acudir a la oficina como lo es el juzgado octavo civil municipal

SEGUNDO: La señora DORIS ANTELIZ MONTES, campesina de escasos recursos económicos y con poca educación y conocimientos, además de ser declarada víctima de desplazamiento forzado y de la violencia por los grupos armados ilegales de la región, le notifican una demanda y le dan el término legal para contestarla pero como ella es una persona con poca educación no tenía conocimiento de que era contestar una demanda y por lo tanto dejo vencer los términos que le fueron concedidos.



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

ABOGADO TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

TERCERO: Por auto de fecha 12 de octubre de 2022 emanado de su Despacho menciona que no contesto la demanda y propuso excepciones y se manifiesta en el mismo auto “las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez, para decisión de fondo”

CUARTO: No habiendo contestado la demanda y no oponiéndose a la misma por no tener conocimientos, no solamente le van a rematar su predio agrícola sino que también la condenan en costas y de manera injusta le fijan en agencias de derecho setecientos ochenta y tres mil pesos (\$783.000,00) cuando como le dije antes no contesto la demanda lo que no debe ser así porque ya se le violo el debido proceso y fuera de eso se le condena en agencias en derecho en una suma exorbitante, cuando digo que se le viola el debido proceso es porque le notifican en el juzgado y no le explican según ella que debía de contestar la demanda asesorada por un abogado o que acudiera a la defensoría pública y no tuvieron en cuenta tampoco que mi poderdante es reconocida como víctima de desplazamiento forzado por los grupos subversivos ilegales que no le permitían trabajar el predio agrícola para poder solventar la deuda con finagro

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Téngase como pruebas las actuaciones efectuadas por su Despacho dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de mi poderdante

NOTIFICACIONES

El suscrito en mi oficina ubicada en la calle 7 A No. 2E-96 Barrio Popular Cúcuta, correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, celular 3138873068, ley 2213 de 2022.

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

CC. Nro. 13.439.281 de Cúcuta

TP. Nro. 162.011 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICION - 2022-00799

Martha Susana Navarro Paez <masunapa@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 6:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo por medio de la presente interpongo respetuosamente RECURSO DE REPOSICION contra auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Martha Susana Navarro Paez.



Martha Susana Navarro Páez
Abogada

San José de Cúcuta, dieciocho (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señor

Juez Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

E. S. D.

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00799-00

DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.

DEMANDADOS: CONSORCIO LAGUNAS 2019 -CONSORCIO JJ VILLA DEL ROSARIO 2019

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA SUSANA NAVARRO PAEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.181.956 expedida en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164839 C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de esta referencia, interpongo respetuosamente ante usted señor juez, recurso de reposición en contra del auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado electrónico, con el fin de que se revoque la decisión de **"ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante"**.

Sustento el recurso interpuesto mediante las siguientes consideraciones:

.- PRIMERO: Considero que se incurrió en error señor juez, toda vez que el proceso de referencia **54001400300820220079900**, se trata de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** que persigue el cobro de las facturas identificadas como **FE-1484 y FE-1358**, y no de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado tal y como se menciona al inicio del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), **"Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S. en contra del CONSORCIO LAGUNAS 2019 Y CONSORCIO JJ VILLA DEL ROSARIO 2019 para resolver lo que en derecho corresponda."**

.- SEGUNDO: Las facturas plenamente identificadas como **Nº FE-1484** por un valor de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (11,156,250.00) M/CTE**, y **Nº FE-1358** por un valor de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (15,182,350.00) M/CTE**, correspondientes al saldo restante de la factura tal y como se acredita en la demanda de la referencia; son títulos valores claros, expresos y exigibles, emitidos legalmente de manera física por la empresa **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.** y las cuales fueron aceptadas tal y como consta en la parte inferior de las mismas cada una con firma, nombre, identificación y fecha, lo anterior se encuentra debidamente acreditado en el acápite de pruebas de esta demanda.



Martha Susana Navarro Páez
Abogada

.- **TERCERO:** Por lo antes aquí expuesto señor juez solicito sea tenido en cuenta la viabilidad de las pretensiones de mi poderdante en este proceso.

Atentamente,

MARTHA SUSANA NAVARRO PÁEZ
C.C 37.181.956 de Ocaña, N.S.
T.P. 164839 del C.S. de la J.